



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



**Victoria, Tam., a 8 de diciembre de 2014
Oficio No. 0286**

**Dip. Eduardo Hernández Chavarria
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Congreso del Estado,
P r e s e n t e.**

Por este conducto, me permito remitir a esa H. Legislatura, la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 17 fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII del citado artículo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se otorgue el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXII Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

HERMINIO GARZA PALACIOS



C.c.p. Ing. Egidio. Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Acuse.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Cd. Victoria, Tamaulipas, 8 de diciembre de 2014.

H. CONGRESO DEL ESTADO:

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 16 párrafo noveno, 64 fracción II, 77, 91 fracciones I, XII y XLVIII, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado; en relación con lo previsto por el artículo 165 de dicho ordenamiento para introducir reformas o adiciones a su texto; 89 párrafo 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas; 2 párrafo 1, 10, 15, 24 fracciones XXIV y XXV y 28 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 5 fracción II incisos a) y b) y 17 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas; y 11 de la Ley Estatal de Planeación, me permito presentar a esa H. Representación Popular, en funciones de órgano revisor de la Ley Fundamental del Estado, la presente iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 17 fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII del citado artículo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Cabe mencionar, que el citado párrafo se reformó mediante Decreto expedido por el H. Congreso de la Unión, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

de junio del presente año, entrando el vigor al día siguiente de su publicación. Asimismo, en el artículo segundo transitorio del citado Decreto, se estableció un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor para que las entidades federativas establecieran en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro de derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

En el ámbito internacional, el artículo 7 párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual nuestro país forma parte, señala que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.¹

En Tamaulipas, el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política Local, establece que en el Estado de Tamaulipas, todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y la Constitución Política de nuestra Entidad, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que aquélla establece.

Por su parte, el artículo 5º fracción II incisos a) y b) de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, dispone como derechos de los niñas y los

¹ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de octubre de 1990, previa su ratificación el 21 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

niños, los de identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad y a ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios; lo anterior de conformidad con lo establecido en la legislación civil.

A su vez, en el segundo Eje del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, relativo al Tamaulipas humano, contempla dentro de sus objetivos, el de conformar una política de integración familiar sensible y solidaria, participativa en la asistencia social y de atención a grupos vulnerables, así como, ampliar las oportunidades de desarrollo humano y asistencia social para las personas en condición de vulnerabilidad.

Por lo anterior, y en cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales ya mencionadas en la presente exposición de motivos, se pone a consideración de esa H. Representación Popular la presente iniciativa de reformas y adiciones del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, para armonizarlo con lo establecido en el citado artículo 4º en su párrafo octavo de la Constitución Federal, en el sentido de reconocer a todos los habitantes del Estado el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, así como la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de estos derechos; asimismo, se propone establecer como derecho dentro de la presente iniciativa, el de obtener gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, en funciones de órgano revisión de la Constitución Política del Estado, para su estudio, dictamen y votación, en su caso, la siguiente iniciativa de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 FRACCIONES V Y VI, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL CITADO ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 17 fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII del citado artículo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- El...

I a la IV.-...

V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público estatal o municipal respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades, salvo aquella relativa a la seguridad del Estado o la seguridad pública por la perturbación que pueda causar en el orden público, o a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie;

VI.- El derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

VII.- El derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EGIDIO TORRE CANTÚ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HERMINIO GARZA PALACIOS

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 FRACCIONES V Y VI, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL CITADO ARTÍCULO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.